



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0621** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000350-2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, Informe N° 024-2024/CJAC de fecha 11 de noviembre de 2024, Escrito de Registro N° 05837-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, Informe N° 938-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de noviembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 20 de noviembre de 2024 y demás actuados en cincuenta y siete (57) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000350-2024** de fecha 11 de diciembre del 2023 a horas 06:33 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **CARRETERA PIURA - CHULUCANAS (ALTURA GRIFO PAJARITOS)**, cuando se pretendía desplazar en la RUTA: **CHULUCANAS - PIURA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje N° **P4A-579** de propiedad de la empresa **TURISMO EXPRESS GC & V S.A.C.**, conducido por el señor **JUNIOR VENTURA CHAVEZ JUAREZ** con Licencia de Conducir N° **B77099174**, de clase A y categoría I, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

Que, mediante **Informe N° 024-2024/CJAC** de fecha **11 de noviembre del 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000350-2024 de fecha 11 de noviembre del 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000350-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P4A-579**. Se adjunta fotos y videos de la intervención y consulta vehicular en SUNARP.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 06:33 am, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P4A-579**, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo a 07 usuarios quienes manifestaron de forma voluntaria estar viajando de Chulucanas destino Piura pagando al conductor aproximadamente entre S/ 7.00 y S/ 8.00 cada uno como contraprestación de servicio de transporte, se identificó a Beatriz del Rosario Ramirez Benites con DNI N° 32543525, Derian Aldair Garavito Maza con DNI N° 75728333, Carmen Zoila Huertas Chero con DNI N° 80238069, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, se precisa que los usuarios tienen domicilio Chulucanas según DNI, no son familiares y no se conocen entre sí. Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria en el depósito 26 de Octubre, no se





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0621** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2024**

aplica medida preventiva de Retención de Licencia de conducir porque el conductor no lo portaba. Se realizó consulta web mtc. Se adjuntan fotos y videos de la intervención. Se cierra el Acta de siendo las 07:33 am.”,

El administrado manifiesta: Siendo exactamente las 6:30 am me intervino personal de transporte y no se hizo ninguna acta de control, recién me la vinieron a hacer 1 hora después cuando estaba dentro del depósito.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **P4A-579**, es de propiedad de la empresa **TURISMO EXPRESS GC & V S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 05837-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024**, la **Sra. Lourdes Beatriz Gómez Valladolid**, en calidad de Gerente General de **TURISMO EXPRESS GC & V S.A.C.**, empresa propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **P4A-579**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000350-2024 en la cual expone:

- Que, Con fecha 11 de noviembre de 2024, a las 6:30 am aproximadamente es intervenido en el distrito de CASTILLA, como referencia; a la altura del Grifo "Pajaritos" de la Villa Las Praderas, Provincia de PIURA, el vehículo con placa N° P4A-579, conducido por el señor Junior Ventura Chávez Juárez, con DNI N° 77099174, quien se dirigía desde el distrito **TAMBOGRANDE**, provincia PIURA, departamento Piura, hacia el mercado modelo de **PIURA**, lugar donde labora, luego de la intervención los pasajeros descendieron del vehículo a solicitud del inspector de transportes para posteriormente trasladar el vehículo hasta el Distrito de Veintiseis de Octubre, lugar donde aproximadamente a las 7:40 am se le impone el acta de control N° 000350-2024, es de indicar que el acta de control contraviene el **TITULO PRELIMINAR Artículo IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** y los principios de la **POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA** del TUO Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que carece de sustento fáctico y relevante que configure la falta impuesta tomando en cuenta que dicho vehículo cuenta con autorización emitida por la Municipalidad Provincial de Piura - Gerencia de Transportes y Movilidad Urbana, respaldada dicha autorización con la Resolución Gerencial N° 00105-2024-GTYMU/MPP, de fecha 18 de junio del 2024, la cual otorga la Tarjeta Única de Circulación (TUC) N° (P) 2024-01194, por un período de 10 años a vehículos de categoría M1 de propiedad de mi representada, para prestar el Servicio de Transporte Especial en la Modalidad de Taxi Remisse (...).
- Que, el **CODIGO F1** en el anexo 2 del D.S. 0017-2009-MTC señala "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO" - Prestar El servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", analizando el acta y los aspectos tipificados contraviene el principio de Debido Procedimiento, Razonabilidad y de Tipicidad, ya que mi representada así como el vehículo con placa N° P4A-579 **SI CUENTAN CON LA DEBIDA AUTORIZACION EMITIDA por la AUTORIDAD COMPETENTE** para realizar el Servicio de Transporte Especial en la Modalidad de Taxi





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0621** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2024**

Remise **EN TODA LA PROVINCIA DE PIURA** esto incluye por supuesto los distritos de Castilla y Tambogrande, esto queda acreditado en los anexos del presente escrito.

- Que, es meritorio citar en razón de los fundamentos antes indicados el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica Derechos de los administrados "ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados" Así también Principio de Predictibilidad o de confianza legítima señalando en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO Ley 27444 que la letra señala "(...) La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables" por lo cual los hechos dados el día 11 de noviembre del 2024 no configuran los fundamentos tipificados en el CODIGO F1, toda vez que el vehículo con placa N° P4A-579 CUENTAN CON LA DEBIDA AUTORIZACION EMITIDA por la AUTORIDAD COMPETENTE, siendo NULA de pleno derecho y en consecuencia se debe proceder con el ARCHIVO DEFINITIVO.
- Que, el ACTA CONTROL N° 000350-2024 vulnera manifiestamente el Art. 244 Numeral 244.1 del TUO Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "El acta de fiscalización o documento que haga sus veces es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y tiene como mínimo los siguientes datos: (...) 4. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización", toda vez que en el acta de control se OMITIO de consignar que el vehículo con placa de rodaje N° P4A-579, Si cuenta con Tarjeta Única de Circulación emitida por la autoridad competente, lo que conlleva al ARCHIVO, considerando que el acta de control NO es un documento privado que puede ser llenado a gusto de cada quien, puesto que no se trata de una probanza, (AD PROBATINEM), sino en una SOLEMNIDAD, (AD SOLEMNITATEM).
- Que, el contenido del Acta de Control vulnera los principios de Legalidad y el principio de Razonabilidad incisos 1.1 y 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y "Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar (...)" todo esto tomando en cuenta que los supuestos indicados en el Acta de Control no sé apegan a la realidad y que contiene hechos que FALTAN A LA VERDAD, toda vez que en el ACTA DE CONTROL se deja constancia de que los pasajeros se negaron a firmar el ACTA DE CONTROL esto no sería posible teniendo en consideración que; en primer lugar a las 6.35 am. aproximadamente los intervinientes con apoyo del personal policial solicitaron a los pasajeros descender del vehículo para luego trasladar el vehículo hasta el depósito NO EXISTIENDO EN ESE MOMENTO ACTA DE CONTROL NI MEDIDA PREVENTIVA que amerite dicho traslado, en segundo lugar,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0621** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2024**

el ACTA CONTROL N° 000350-2024 se redactó a las 7:40 am. en el depósito ubicado en el distrito de 26 DE OCTUBRE y NO en el lugar de la intervención, tal como se acredita en el apartado de MANIFESTACION DEL ADMINISTRADO del ACTA DE CONTROL N° 000350-2024 y en el presente documento con evidencia creada por el conductor, vulnerando flagrantemente el Principio del Debido Procedimiento, debe tenerse en cuenta, que el acta de control materia de ARCHIVO constituye en un documento público y que existe una formalidad en su llenado, (AD SOLEMNITATEM), su inaplicación conlleva a su nulidad. Por ende no puede ser modificada, ni aclarada a posteriori.

- Que, es meritorio indicar que la intervención y la calificación de la infracción CODIGO F1, puede considerarse como un claro acto de Abuso de Autoridad tomando en cuenta que se aplica como medida Preventiva el internamiento del vehículo en un depósito ubicado en el distrito de 26 DE OCTUBRE que está ubicado AL OTRO EXTREMO de la PROVINCIA DE PIURA, teniendo en consideración en el lugar de la intervención, siendo un acto arbitrario y no apegado a la Legalidad, ya que la Infracción Tipificada en el CODIGO F1 indica como medidas Preventivas: Art. 111.2 b) "Cuando no exista depósito oficial: Cuando no exista un depósito oficial accesible y disponible en el lugar de la intervención o en sus proximidades el ejecutante de la medida conforme a lo dispuesto en el artículo 1855 del Código Civil designa como como depositario al propietario o conductor que se encuentre presente en el lugar de la intervención(...), la autoridad competente o la PNP luego de adoptar las medidas para que el vehículo no interfiera en el normal con el normal flujo vehicular debe retirar las placas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodias hasta que se levante la medida (...), existiendo una clara vulneración al principio de Legalidad, Debido Procedimiento y Tipicidad, si tenemos en consideración que el domicilio del propietario está ubicado en el mismo distrito donde fue la intervención, esto es en el distrito de CASTILLA.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0454-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 04 de setiembre de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0621** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2024**

Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, de la evaluación realizada del Escrito de Registro N° 05837-2024 de fecha 13 de noviembre del 2024; presentado por la Gerente General de la empresa propietaria del vehículo, **TURISMO EXPRESS GC & V S.A.**, existe un alto grado de razonabilidad en la exposición de los hechos ocurridos en la intervención, toda vez que afirma se dirigía del distrito de TAMBOGRANDE al mercado modelo de PIURA, no obstante en el Acta de Control N° 000350-2024 se ha consignado la Ruta CHULUCANAS – PIURA, siendo que en el video de la intervención se visualiza a la inspectora indicar que se ha logrado verificar sus DNI que todos corresponden a Chulucanas y que ninguno corresponde a TAMBOGRANDE, y posteriormente formula la pregunta ¿de dónde vienen sinceramente?; sin embargo no se logra escuchar que los pasajeros indiquen venir de Chulucanas a Piura, no existiendo certeza respecto a la ruta que cubría el vehículo intervenido; generando así duda sobre los hechos acontecidos; por otro lado cabe mencionar que se ha presentado como medios probatorios la autorización para brindar el servicio especial de transporte de personas en la provincia de Piura como la Tarjeta Única de Circulación de Autorización y Resolución Gerencial N° 00105-2024-GTyMU/MPP en el ámbito de la provincia de PIURA, con lo cual queda demostrado que si cuentan con autorización para prestar el servicio público únicamente en la provincia de Piura.

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto por la Unidad de Fiscalización, se advierte que los hechos verificados y contenidos en el Acta de Control, no generan certeza, razón por la cual se habría incurrido en contradicciones sobre los hechos detectados en campo, puesto que el inspector de transportes indica encontrar a 07 personas a bordo del vehículo de Placa de Rodaje N° **P4A-579**, sin embargo no logró identificar a 4 de los ocupantes, para así tener una información cierta de los hechos acontecidos el día 11 de noviembre del 2024, respecto a la ruta del servicio de transporte; generando así **DUDA RAZONABLE**, que impide tener la certeza de la información recogida por el inspector, por tanto la autoridad administrativa considera que, el Acta de Control no es apta para continuar con su procesamiento jurídico al no tener debidamente establecida la ruta que cubría el vehículo, y de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud al **Principio de Presunción de Licitud** regulado en el inciso 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "**Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**", es decir, que para la aplicación de sanciones a los administrados, la Ley exige a la autoridad administrativa contar con evidencia de la infracción o conducta atribuida, por lo que estando a los medios probatorios adjuntos, el Acta de Control (único medio actuado por esta Dirección Regional), no se constituye como una prueba irrefutable y suficiente de los hechos detectados, y en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC, el mismo que estipula: "En caso



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0621** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2024**

el informe final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento". Así también velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, la autoridad administrativa se encuentra facultada a proceder **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por existir duda razonable** en el presente expediente administrativo, aperturado al Sr. conductor **JUNIOR VENTURA CHAVEZ JUAREZ**, con responsabilidad solidaria a la empresa **TURISMO EXPRESS GC & V S.A.C**, en la presunta comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**"; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde **LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P4A-579**, internado en el depósito de **Veintiseis de Octubre**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archívamiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir la Resolución de Archívamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **JUNIOR VENTURA CHAVEZ JUAREZ**, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO, la empresa **TURISMO EXPRESS GC & V S.A.C.**, por existir **Duda Razonable en la presunta infracción al CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "**INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0621** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2024**

calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos del presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P4A-579 de propiedad de la empresa **TURISMO EXPRESS GC & V S.A.C.**, de conformidad con el inciso 3 del artículo 111° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **TURISMO EXPRESS GC & V S.A.C.**, en su domicilio en CALLE LOS LIRIOS MZA. L LOTE 11 URB. MIRAFLORES COUNTRY CLUB, DISTRITO CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor **JUNIOR VENTURA CHAVEZ JUAREZ**, en su domicilio en JIRÓN DOMINGO NIETO 351, DISTRITO DE CHULUCANAS, PROVINCIA DE MORROPON Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al depósito **Veintiseis de Octubre**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad, Equipo Mecánico y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. **Oscar Martín Tuesta Edwards**
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

